

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 126

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por la señora MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.935.386, contra los señores ALID ANDREA PEREZ y WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, como propietarios y/o representantes legales del establecimiento comercial “RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S”, ante la presunta vulneración a su Derecho Fundamental de Petición.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante vulnerado por parte de la sociedad y/o sus propietarios accionados, su Derecho Fundamental de Petición, al no darle respuesta a su solicitud enviada el 13 de noviembre de 2019, fundando sus pretensiones en los siguientes;

HECHOS:

Afirma la accionante que prestó sus servicios de manera personal, durante el periodo comprendido entre el año 2008 a diciembre de 2012 en el establecimiento de comercio y/o sociedad denominada “Restaurante Patada de la Mula y/o Restaurante la Patada de la Mula S.A.S., con NIT 900.322.702-9.

Que durante la relación laboral, cumplía las órdenes e instrucciones de los señores ALID ANDREA PEREZ, LUIS ALFONSO CONTRERAS y WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ familiares entre sí, a quienes reconocía como dueños del establecimiento comercial, el cual contaba con distinta denominación o razón social.

Destaca que actualmente cuenta con 54 años de edad, y por encontrarse ad portas de reclamar su derecho a pensión, requiere actualizar y corregir su historia laboral en el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada, razón por la cual procedió a solicitar al Restaurante la Patada de La Mula S.A.S., a través de su propietario o representante legal le expidiera documento o certificado laboral, dentro del cual constara el tiempo laborado, indicando fecha de inicio y terminación del contrato, afiliación al régimen de prima media, consignación de aportes en seguridad social a dicho régimen o por el contrario al RIAS, o si los aportes los tiene el empleador.

Agrega que igualmente, solicitó copia de aviso de su entrada y salida al régimen de prima media, con los respectivos formularios o reportes de afiliación y desafiliación a la seguridad social integral, en cualquiera de los regímenes pensionales.

Afirma que la petición fue enviada mediante correo certificado de la empresa SERVIENTREGA S.A., con Guía número 9107477415 del 13 de noviembre de 2019, la cual no fue recibida con el argumento que dicho establecimiento comercial había cambiado de administración, sin haber atendido su petición a la fecha de instaurar la acción.

Solicita se le tutele su Derecho Fundamental de Petición, Seguridad Social, Vida, Igualdad, Dignidad Humana y al Trabajo, en su sentir vulnerados por los propietarios del establecimiento de comercio, igualmente pretende se le dé respuesta a su petición de manera clara, de fondo, oportuna y congruente.

II. TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1334 del 17 de Julio de 2020, se admitió la acción en contra de la señora ALID ANDREA PEREZ y el señor WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, como propietarios y/o representantes del establecimiento comercial y/o sociedad “RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S.”, notificándoles en debida forma, concediéndoles el término legal a fin de manifestarse en relación a los hechos puestos a conocimiento de la judicatura y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos¹.

RESPUESTA DE LA SEÑORA ALID ANDREA PEREZ

La accionada, señora ALID ANDREA PERES, contesta a nombre propio vía correo institucional, indicando actualmente residir en los Estados Unidos, afirmando que fue propietaria del establecimiento de Comercio “La Patada de la Mula”, reseñando que en su administración todos sus trabajadores fueron vinculados por Cooperativas de Trabajo, quienes eran las encargadas de asumir los pagos parafiscales (Salud, Pensión y ARL) y así cumplía con todas las obligaciones de pagar los montos legales por cada trabajador.

Destaca que el citado restaurante fue vendido al señor WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, el cual inclusive fue trasladado a un lugar cercano.

Informa que desde el año 2016 efectuó la venta y hace aproximadamente dos (2) años reside en los E.E.U.U., sin tener como propietaria inconvenientes con sus trabajadores por esa índole, resaltando que desde que la accionante laboró en el restaurante, nunca le hizo reclamación alguna frente al tema.

Aclara que la accionante trabajó 2 años, y no 4 como pretende hacer ver, resaltando que la misma accionante reconoce que estaba vinculada por cooperativa, y al parecer esas entidades no pagaron sus aportes de Ley.

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia simple del derecho de petición presentado en el establecimiento de comercio Restaurante la Patada de la Mula.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la liquidación prestaciones sociales.
- Copia de los recibos de pago de salario.
- Copia de la historia laboral PORVENIR S.A.
- Copia de la historia laboral COLPENSIONES.
- Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad.
- Copia de la Guía numero 9107477415 por medio del cual se remitió el derecho de petición y su respectiva devolución.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

¹ Folio 7/8

Se contrae a determinar si los ciudadanos ALID ANDREA PEREZ y WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, como propietarios y/o representantes legales de la sociedad “RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S.”, han incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales de la señora MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO, al no brindarle una respuesta oportuna respecto de la petición radicada enviada vía correo certificado por SERVIENTREGA, lo cual tiene implicaciones en la acreditación de las semanas cotizadas al SGSS, y/o en su defecto el hecho de haber sido enajenado el establecimiento, exonera a su ex patrono de ofrecer respuesta.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que los accionados ALID ANDREA PEREZ Y WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, como propietarios del establecimiento y/o representantes de la sociedad “RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S.”, se encuentran vulnerando el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, teniendo en cuenta que no han dado respuesta oportuna a la petición por ella elevada, ni tan siquiera al notificarse de la presente acción, lo cual hace procedente el amparo.

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

“...DERECHO DE PETICIÓN

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia de Tutela T-085 de 2020 Luis Guillermo Guerrero Pérez)

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público² y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho³. Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares⁴.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y

² “Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015. Para ahondar en la relación del derecho de petición con otros derechos fundamentales se puede consultar la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁴ CPACA. “Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I de este título. (...)” El aparte subrayado fue declarado exequible condicionadamente “bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.”. Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto⁵; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia⁶; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud⁷.

VI. CASO CONCRETO

Conforme a los hechos reseñados en la acción que nos ocupa, se tiene que la señora MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO envió vía correo certificado Derecho de Petición el día el 13 de noviembre de 2020 solicitando certificación del tiempo laborado, de afiliación al SGSSS en pensiones, consignaciones de aportes, copia del aviso de entrada y salida del fondo pensional, con los respectivos soportes.

La accionada señora ALID ANDREA PEREZ, describió el traslado respecto a la presente acción constitucional, indicando que fue propietaria del establecimiento de comercio, haber tenido a sus empleados vinculados al SGSSS a través de cooperativas, informando haber vendido el establecimiento de comercio desde el año 2016 al señor WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, sin acreditar haber ofrecido respuesta a la accionante frente a lo peticionado, ni informarle las razones por las cuales ha superado el término legal.

Los accionantes, contaban con quince (15) días para dar respuesta integral a la accionante, sin que hayan acreditado haber cumplido con dicho mandato constitucional y legal, porque sin bien es cierto indica la accionada que vendió el establecimiento de comercio, ésta justificación no es óbice para dar respuesta a la petición de la accionante.

Igual responsabilidad tiene el señor WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, en calidad de actual propietario del establecimiento de comercio, y/o representante legal de la sociedad, pues la señora MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO, no tiene otro medio para obtener la información, que acudir al actual representante legal de la sociedad, y/o propietario del establecimiento, que debe tener dentro de sus archivos dicha información.

En conclusión, no se advierte el cumplimiento de los preceptos dispuestos para atender el derecho de petición de particular por la entidad accionada, en los términos expuestos en el C.P.A.C.A.

Conforme a lo expuesto con antelación, ésta instancia tutelar el Derecho Fundamental de Petición que detenta la señora MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO que de paso restringe el goce de otros Derechos Fundamentales, ordenando en consecuencia a los accionados, al propietario actual y anterior, al representante legal actual y/o anterior de la sociedad accionada y/o quien haga sus veces que dentro de un término perentorio, contado a partir de la fecha y hora de notificación de ésta decisión, responda de fondo en forma congruente la petición que radicó la accionante el 13 de noviembre de 2019, que si bien fue rehusada, fue remitida con la admisión de la presente acción de tutela, debiendo responder de una manera clara y precisa, notificándole en la debida forma y en los términos que prescribe la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, para que tenga la oportunidad de ejercer las acciones legales procedentes.

⁵ El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

⁶ En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, *“está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”*. Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser *“(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*. Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ La solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte en la Sentencia T-839 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al sostener que *“si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”*.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

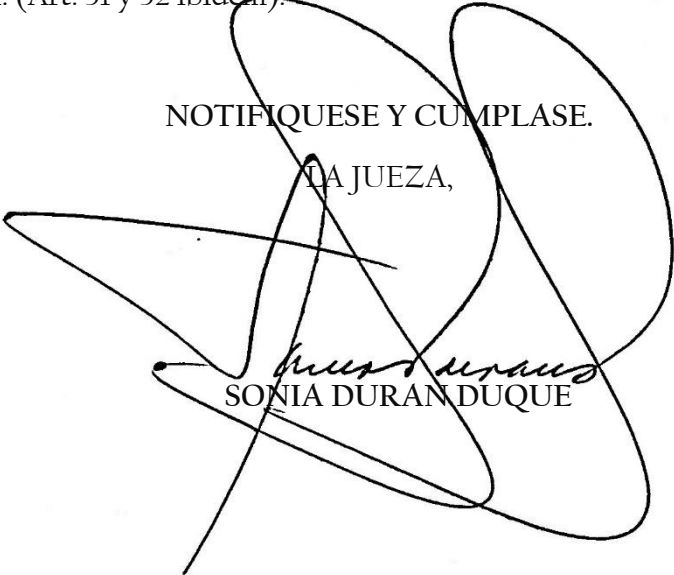
PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por la señora **MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.386, vulnerado por la señora **ALID ANDREA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 21.443.186 y el señor **WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 8.070.811, como propietarios actuales y anteriores /o representantes legales o anteriores de la sociedad “**RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S.**”, conforme a los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a los señores **ALID ANDREA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 21.443.186 y **WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 8.070.811, como propietarios actuales y/o anteriores del establecimiento de comercio, y representantes actuales o anteriores de la sociedad “**RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S.**”, y/o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, que en el término perentorio de **DOS (02) DÍAS** contados a partir de la hora de notificación de ésta providencia, **RESUELVAN DE FONDO EN FORMA SEPARADA y/o CONJUNTA** la petición que presentó la señora **MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO** el día trece (13) de Noviembre de 2020 en forma clara, expresa y congruente a lo solicitado, notificándole en la debida forma y términos que prescribe la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del C.P.A.C.A., so pena de incurrir en Desacato, además de las conductas típicas concurrentes.

TERCERO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los **TRES (3) días** siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,


SONIA DURÁN DUQUE

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2020

Oficio No. 1363
URGENTE

Señora:
ALID ANDREA PEREZ, como propietarios del establecimiento y/o representantes de la sociedad “RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S”
La Ciudad,

Señor:
WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ, como propietario del establecimiento y/o representante legal de la sociedad “RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S.”
La Ciudad,

Señora:
MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO
alexperea86@hotmail.com
La Ciudad,

ACCIONANTE:	MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO
ACCIONADO:	ALID ANDREA PEREZ Y WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ
RADICACION:	76001-41-89003-2020-00424-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 126 del 3 de Agosto de 2020 proferida en el trámite constitucional en referencia, ésta instancia dispuso: **“PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** - Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por la señora MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.386, vulnerado por la señora ALID ANDREA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía número 21.443.186 y el señor WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 8.070.811, como propietarios actuales y anteriores /o representantes legales o anteriores de la sociedad “RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S.”, conforme a los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** a los señores ALID ANDREA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía número 21.443.186 y WILSON ANDRES CONTRERAS FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 8.070.811, como propietarios actuales y/o anteriores del establecimiento de comercio, y representantes actuales o anteriores de la sociedad “RESTAURANTE LA PATADA DE LA MULA S.A.S.”, y/o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, que en el término perentorio de DOS (02) DÍAS contados a partir de la hora de notificación de ésta providencia, **RESUELVAN DE FONDO EN FORMA SEPARADA y/o CONJUNTA** la petición que presentó la señora MARIA DE JESUS SEVILLANO ANGULO el día trece (13) de Noviembre de 2020 en forma clara, expresa y congruente a lo solicitado, notificándole en la debida forma y términos que prescribe la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del C.P.A.C.A., so pena de incurrir en Desacato, además de las conductas típicas concurrentes.

TERCERO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los TRES (3) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZA, SONIA DURAN DUQUE”**

Atentamente,


ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria